ng senjasu lauolaiyong nasa mounostinggiri.

dog outobor otherst in

BOLEIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;

nn ano, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cents. linea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Imprenta de la Diputación

provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los

números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 23.

Teniendo noticia este Gobierno civil de la existencia de algún inutilizado de las últimas campañas, á cuyo conocimiento ha llegado por indicaciones particulares, el de su derecho á solicitar le sea adjudicada la parte que pueda corresponderle de la suscripción que con el fin de socorrer á los inutilizados de las guerras de Cuba y Filipinas se efectuó en esta provincia, llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre las circulares insertas en los Boletines oficiales de 15 de Noviembre del año pasado y de 22 de Febrero del corriente, y les encargo encarecidamente hagan saber á los que en sus distritos municipales se encuentren en dichas condiciones, el derecho que tienen á solicitar la participación que pueda corresponderles de lo recaudado en la referida suscripción.

Guadalajara 15 de Marzo de 1900.

all tal no disservant orbition El Gobernador, i

no escube al asrojem and a Tr. de Irazazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LFY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre

da de Asociación legalmente constituida, 79 205

y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Att. 3.º Cuando por causa de averías, sequia ó riada tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en nin-

gún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de caterce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimun, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez

y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubles, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de trabsmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohibe ocupar à los niños menores de diez y seis años y à las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido à los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los

niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, eje-

cutado en espectáculo público.

Las prohibiciones à que se refiere el presente articulo quedan sometidas à las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciarà la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohibe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas

con arreglo à los articulos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituídas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de serobjeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la pre-

sidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan
condiciones de salubridad é higiene, formar las
estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros;
entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe
una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la pu-

blicación de ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviera à mayor distancia, serà obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus traba-

jos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores el alum.

bramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos perío los de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de

la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la

lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfer-

medad cantagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia:

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la pre-

sente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 à 250 pesetas, exigibles solamente à los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confia á las

Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecucion de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituída, ya sea

de obreros, de patronos o mixta de patronos y obreros, instancias exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo a las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, v exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución

de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visib'e de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes à su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaria de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y

el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil no-

vecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señaladose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo asi, que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por que jas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro público.

El espiritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden à su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho à disfrutar esa clase de espectáculos ese halla limitado por el no menos legitimo que asiste à las personas pacificas à disfrutar à su vez de

tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptuen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los Establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumpli-

miento de las siguientes reglas:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.ª En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad públicas, la Autoridad competente esti-

me que no procede otorgarlo.

3. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4. Al dueno del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo à lo dispuesto en el art. 22 de la ley provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalos en cualquier

forma que sea.

5. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.ª

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenan-

zas municipales.

De Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año económico de 1900.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones te deiho mes, formada por la Contaduría de estos fondos según previene el art 87 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865, el 93 de su Reglamento y la Regla 10 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Articules	GASTOS	Artículos	Total por Capitules
108		Pesetas.	Pesetas.
	Capítulo 1.º-Personal.	ndos si t	beke emili
1.•	Gastos de la Diputación	1.012 50	ns nd
2.0	Personal de la Secretaria, Porteros y	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	a need dan
	Ordenanzas	1.703 41	
3.0	Id. de la Contaduría	643 02	SELECTION OF THE PROPERTY AND ADMINISTRATION OF THE
4.0	Id. de la Depositaria	312 50	CAPATRON DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE
5.° 6.°	Id. de la Sección de Cuentas Id. Obras públicas	687 25 770 66	
7.0	Id. de las Comisiones especiales	124 27	PARTIES AND A CONTRACTOR OF THE PARTY.
	squerogs lal alag prionivorq ob-	<u>seriacine</u>	5.256 61
	Capítulo 2.º - Material.	tes dest	de los ea
1.0	Material de la Comisión provincial	208 33	
	Id. de la Secretaria y Depositaria	250 3	
and the second s	Id. de la Contaduría	41 66	CONTRACTOR STATE
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	Id. de Obras públicas	50	butta ust
6.0	Id. de las Comisiones especiales	125	reporte ea
	Charles and the later which is the state of	التكالك	- 841 6
	Capítulo 3.º-Servicios generales.	CAE OF	ob Eudlo Bada asb
1.0	Servicio de Quintas	645 88 916 66	ACCOUNT OF THE SECTION OF THE PARTY.
2.°	Id. de Bagajes Boletin oficial	583 33	
4.0	Gastos de elecciones	1.083 33	CONTRACTOR AND ADMINISTRATION OF THE PARTY O
5.0	Calamidades públicas	1.804 46	10 2 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	THE TO PRINTED AND THE SAME STORY OF STATE	Proces of	-5.0336
	Capítulo 4.º — Obras obligatorias.	h oluaim	inaldatea
1.0	Conservación de carreteras y puentes	137 50	Charles and the second second second
2.°	Conservación y reparación de fincas.	446 81	A STATE OF THE PROPERTY OF THE
	Caustule 50 Canage 21010	become o	584 31
ú., 0	Capítulo 5.º—Cargas. Seguros, pensiones y Médico de ba-	A otored	al 3
an.	ños	127 50	ración da
	Land to the property of the property of the contract of the co		10/127/50
	Capítulo 6.º — Instrucción pública.	sh teams	oli Taliito
1.0	Junta provincial y Caja de 1.º ense-	1 000 55	1.K * 1
	ñanza Taribata a Francisco Normales	1.020 75 4.876 66	Marit Day of Mark
2.	Instituto y Escuelas Normales Biblioteca	133 33	
υ.	AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF	g 18 2 3 3 0 0 18	6.030 74
	Capítulo 7.º—Beneficencia.	ab it ur	a to ne cd
	Estancias de dementes	1.083 33	
	Hospital provincial	5.102 66	
3.°	Casa de Expósitos	10.241 57	16.427 56
	Capítulo 8.º - Corrección pública.	4 L L L L E L L E L L E L L L L L L L L	20,2,,,
1.0	Gastos del Correccional y estancias		
5	de presos	2. 590 21	
2.°	Estancias en las Cárceles de partido.	•	and the first of
	Id. de presos á disposición de la Au-	750 >	
	diencia		3.340 21
	Capítulo 9.º - Imprevistos.	£45900000	OD OF ALL
ín.º	Gastos imprevistos	250 »	
			250
4-0	Capítulo 12.— Otros gastos.	aldeser's	od o
ш.	Otros gastos	L <u>R</u> 8618111	e ekillade s
	Capítulo 13.º-Resultas.	oinales.	tunor sas
1.	Resultas del ejercicio anterior	64.12) 33	ell ell
2.°	Id. de los años anteriores	J1.123 00	
	Constale 140 August	in the second	64.120 33
10	Capítulo 14.º—Ampliació Ampliación	,,,,	
1.6	Amphaomi		
			vivu. G
	Total	••••••	102

La presente distribución asciende á la expresada canti. dad de ciento dos mil trescientas doce pesetas cincuenta y dos centimos.

Guadalajara 9 de Marzo de 1900.—El Contador, Es. teban Carrasco de León.—Sesión de 9 de Marzo de 1900.

—La Comisión provincial acuerda aprobar esta distribución de fondos á los efectos legales.—El Vicepresidente, Serrada.—El Secretario, Luis García del Val.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Abril próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1.a	Gallinas. Gallinas.
Idem de 2.ª	Huevos.
Idem mineral.	Jabon común.
Alcohol de 90 grados.	Leche de vacas.
Arroz.	Manteca.
Azucar blanca.	Pan de flor.
Idem terciada	Pasta para sopa.
Idem de pilón.	Patatas.
Carne de vaca.	Tocino.
Carbon vegetal.	Vino común.
Chocolate.	Vino Jerez.
Garbanzos.	Velas esperma.
	医黑色性结合 化环化化 化产品 化水流 医水流 医水流 计正常的 法未决定 医多种原理

Se invita por el presente anuncio à las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos à que lo verifiquen, el día 30, à las diez de su mañana en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte à los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital, sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100, con arreglo à lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 13 de Marzo de 1900.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Aranguren.

Tesorería de Hacienda

CONSUMOS.

Circular.

El dia 31 de los corrientes vence el plazo que los Ayuntamientos tienen para ingresar en el Tesoro el importe del primer trimestre del año ao tual, por sus encabezamientos de consun os, sal y alcoholes.

No ignoran los Sres. Alcaldes que al siguiente dia, se expiden por la Intervención de Hacienda las certificaciones de descubiertos contra los morosos, para que por las Agencias ejecutivas de las zonas respectivas, se proceda por la vía de apremio y ejecución.

Y como la Tesoreria de mi cargo desea evitar à todo trance los perjuicios consiguientes à aquellos Ayuntamientos que se encuentren en descubierto, les recuerda tal obligación y les requiere para que antes del dia 30 del actual, verifiquen el oportuno ingreso, tanto del trimestre corriente como de las cantidades que por atrasos tengan recaudadas.

Muchas y muy repetidas son las excitaciones que para que se coloquen en situación legal ven go dirigiendo à algunas Corporaciones morosas interesandoles acuerden la manera de extinguir sus débitos y eviten las responsabilidades personales en que pueden incurrir, ya con sus bienes propios, ya por la resistencia pasiva que supone el incumplimiento de las disposiciones legales por no ayudar á la Administración en sus activas gestiones para el cobro de los impuestos.

Anticipo, pues, á estas Corporaciones moiosas, la firme decision que el Sr. Delegado de Hacienda tiene en hacerles cumplir con sus sagradas obligaciones, y á este fiu van encaminados los expedientes que por su acuerdo y dirección se halla instruyendo esta Tesorería contra determinados Ayuntamientos que, olvidando sic duda sus deberes, dan origen à la adopción de medidas de rigor.

De mi deber creo prevenirles de las graves responsabilidades en que pueden incurrir, y que con pequeño esfuerzo, relativamente, deben evitar, ingresando las cantidades de que solo son simples recaudadores; pues llegado el caso de aquella exacción, no podrán nunca alegar que la Administración dejó de estar con verdadera tolerencia, dirigiéndoles amistosos avisos para el mejor des-empeño de tan sagrados deberes.

Guadalajara 14 de Marzo de 1900. - El Tesore.

ro, J. Antonio Jimenez.

anti.

ita y

, Es.

1900.

ribu-

ente,

103

8p1-

este

s de

ente

193

Bec

m

tel

erso-

de-

icu.

le su

ento;

par-

sean

lmi-

uen-

esta

omi-

iren.

SEPAROTRICA

Te.

ente

enda

mo-

9 las

pre.

itar

que.

scu-

iere

n el

ente

gan

nes

an.

STATE OF SOLDING AVUNTAMIENTOS DOS BIDDATE

riesta linda Salienta-centrator notales Mediodes Mediodes Viennes Viennes Daldiodes and Mediodes Viennes Viennes Daldiodes and Mediodes Viennes Vienne VIANA DE JADRAQUE.

Desde esta fecha queda vacante la Secretaria de es e Ayuntamiento con la dotación anual de 225 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los que se encuentren adornados de los requisitos que exige la Ley municipal vigente, presentaran las solicitudes en esta Alcaldia en el término de quince dias.

Viana de Jadraque 13 de Marzo de 1900.-El

Alcalde, Pedro Labajo. at a sanda da de chall

JOCAR.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1899 á 1900 y su primer semestre, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaria, por término de quince dias, para oir reclamaciones.

Jócar 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, San-

tiago Elvira.

ILLANA.
El presupuesto adicional para el corriente año de 1900, se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince dias, en esta Secretaria, para oir reclamaciones. Illana 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Fran-

cisco Solera.

TORRECUADRADA DE VALLES.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para oir reclamaciones, los documentos signientes:

La cuenta municipal del ejercicio de 1898-99. Las cuentas del primer semestre de 1899-900.

Torrecuadrada de Valles 8 de Marzo de 1900.-El Alcalde, Manuel Marco.

VILLAREJO DE MEDINA.

Las cuentas de ordenación y administración de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1898 99 y al primer semestre del año 1899 900, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para oir reclamaciones, por término de quince dias.

Villarejo de Medina 10 de Marzo de 1900.-El

por ferming de culturates e communes of the parties to de

rio del año natura la la porte

Alcalde, Pedro Martinez. In a standard y as Lanim

AZUQUECA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, las cuentas de Pósitos correspondientes al período semestral del año 1899 á 1900, para oir reclamaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas cimio rog sinsteros sigo de

Azuqueca 14 de Marzo de 1900. - El Alcalde, at

Saturnino Tortuero en la noto iba o seo que en que

ob emisemes rensacecorso leb semene sal

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de quince dias, la cuenta de ordenación del Pósito correspondiente al período semestral de 1899 900.

Sacecorbo 13 de Marzo de 1900.-El Alcalde,

Eduardo M. Ruiz, ze y kohanoloselnes nallad ek

cretaria del Aynabamera a cominimiento de quin-SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de veinte dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas de ordenación y depositaria de los fondos del Posito de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1899 à 900, à fin de que puedan ser examinadas y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado no serán oidas.

San Andres del Congosto 12 de Marzo de 1900.

-El Alcalde, Juan Hernando.

POZO DE ALMOGUERA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de

1898 á 99.

Justrado Pras.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900. El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Pozo de Almoguera 14 de Marzo de 1900.-El

Alcalde, Santiago Hurtado.

SO HAIDER R. CREET THE CONTROL OF THE CONTROL OF BUILDING OF THE CONTROL OF THE C naccountinos our COBETA and adeil a rebored &

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para oir reclamaciones, los documentos siguientes: La cuenta de caudales del año de 1898 á 99.

Idem del primer semestre de 1899 à 900.

El presupuesto adicional refundido en el ordi-

nario para 1859 a 900. Cobeta 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Santiago del Castillo.

serviced as a super HUETOS. V page of decoperate

Las cuentas de Propios del semestre de 1899 á 900, se hallan expuestas al público en esta Secre-

de Cultura 2006

taria municipal, por término de quince dias, con el fin de oir reclamaciones.

Huetos 12 de Marzo de 1900.—E! Alcalde, Ana-

cleto Garcia.

LA MIÑOSA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1898 99, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oir reclamaciones.

La Miñosa 11 de Marzo de 1900.-El Alcalde

accidental, Hilario Alonso.

CARRASCOSA DE HENARES

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaria por término de quince dias, para oir reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido al ordina-

rio del año natural de 1900.

Las cuentas del Pósito del primer semestre de 1899 á 900.

Carrascosa de Henares 11 de Marzo de 1900.

-El Alcalde, Pedro Lopez.

LUPIANA.

Se hallan confeccionados y expuestos en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días, para oir reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales correspondientes al

año económico de 1898 à 1899.

Las propias cuentas municipales correspondientes al primer semestre del ejercicio de 1899 á 1900.

Y por ocho dias,

El presupuesto adicional refundido para el ac-

tual año natural de 1900.

Lupiana 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lázaro Abad.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera

instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.ª Sabina Vazquez Moreno, natural de Fuentelviejo, esposa que fué de D. Antero Concha, domiciliada en esta ciudad, en la que ocurrió el fallecimiento de aquélla el 15 de Febrero último, y se llama à cuantas personas se crean con derecho á heredar á dicha finada, para que comparezcan en este Juzgado à reclamarlo dentro del término de treinta dias, contados desde la publicación de los correspondientes edictos en el Boletin oficial de esta provincia y sitios públicos de costumbre de Fuentelviejo, de donde era natural la finada, y de esta capital, haciéndose presente que ha promovido la oportuna declaración de herederos don Nicolás Vazquez Moreno, hermano carnal de dicha finada, reclamando la herencia para si y para D.ª Juliana-Luisa-Ginés Vazquez Lopez, hermana consanguinea de la expresada finada; doña Elisa y D.ª Felipa Moreno Vazquez, hijas de don Gregorio Moreno y Casimira Vazquez, sobrinas carnales de simple vinculo, y para D.ª Emilia Gabina Vazquez Catalán, hija de D. Benito Vazquez

y de D.ª Petra, sobrina también de la referida finada.

Dado en Guadalajara á 12 de Marzo de 1900.— Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

PASTRANA.

Don Santos Garcia Lopez, Juez de instrucción de

Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Gorgonio Cantero Sanchez, vecino que fué de Yebra, en la causa que se le siguió en el año pasado 1886, por hurto de uvas, se sacan á subasta por primera vez y por el precio de su tasación, las fincas que le fueron embargadas siguientes:

Una tierra en término de Yebra y sitio denominado Las Caleras, de caber cinco medias de trigo; linda Saliente Manuela Torres, Mediodía, Poniente y Norte cerros Concejiles, tasada en 15 pe-

setas.

Otra en el mismo término y sitio del Barranquillo de Rodrigo ó la Huera, de una fanega de sembradura; linda Saliente Marcelino Orellana, Mediodía Jacinto Barco, Poniente baldíos y Norte Gregorio Lozano, en 10 id.

Otra plantada de viña, de tres fanegas de sembradura con 1.200 cepas, en el camino que atravieviesa; linda Saliente camino referido, Mediodía Nicanor Lopez, Poniente y Norte baldios, en 300 idem.

Total, 325 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Yebra, el dia 7 del próximo Abril, á las once de su mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable hacer el depósito que la Ley previene y exhibir la cédula personal.

Dado en Pastrana á 13 de Marzo de 1900.— Santos Garcia Lopez.—P. M. de S. S.—Manuel

Cuadrado Piña.

Don Santos Garcia López, Juez de instrucción de

Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Angel Cobo Hernández, vecino que fué de esta villa, en la causa que se le siguió en el año pasado 1899, por hurto de una carga de leña de la propiedad de D. Clemente Alvira, se sacan á primera subasta por el precio de su tasación, el inmueble que le fué embargado siguiente:

Una casa en esta población y su calle de la Palma, señalada con el número 16, con un corral contiguo á la misma que lo da ella; linda por derecha de su entrada con D. José María Guijarro, izquierda Justa Ranera y Juan Toledado, y por la espalda el muro de la carretera, tasada en 875 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 del próximo Abril á las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable hacer el depósito que la Ley determina y exhibir la cédula personal.

Dado en Pastrana á 13 de Marzo de 1900.—Santos García López.—El Escribano, Manuel Cua-

consult terror M. r. b. no. 2014

drado Piña.

MOLINA.

Don Antonio Hernández de Santamaria, Juez de

instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las resp nsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo Alonso Martinez, vecino de Tartanedo, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan y que se embargaron á dicho procesado; el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 3 de Abril próximo á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 13 de Marzo de 1900.-Antonio H. de Santamaría.--P. S. M.-Ge-

naro González.

Bienes que se subustan.

Una finca en Las Laguinillas del camino de Torrubia, de cabida cincuenta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte Julián Larriba, Sur y Poniente sorruga, Mediodia D.a Carmen Montesoro, tasada en 140 pesetas.

Otra en Loma Pedrado, de veintisiete áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte Pascual Martinez, Sur y Poniente sorruga y Mediodía Eu-

genio Sanz, en 40 id.

Otra en el Casarejo, de trece areas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte Eugenio González, Sur y Poniente sorruga y Mediodia Montesoro, en 20 id.

Otra en el Medianero, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda Norte Montesoro y

a los demás vientos yermo, en 21 id.

Otra en el Navajo de Juan López de treinta y seis áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte Isidoro Barquinero, Sur namino de Fuentelsaz, Mediodia Ramón Surando y Poniente senda del Navajo, en 60 id.

Otra en Valdelpozo, cercada de piedra seca, con una paridera, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Saliente camino de Fuentelsuz y los demás costados baldíos de D. Timoteo Suran.

do, en 150 id.

Otra en la humbria de Loma del Valle, de trece áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte Eugenio González, Sur y Poniente sorruga y Me-

diodia yermo, en 15 id.

Otra en el Cerrillo de enmedio, de veinticinco areas diez y seis centiáreas; linda Norte herederos de Cipriano Larriba, Saliente Juan Aparicio, Mediodia yermo y Poniente Juan Francisco Aiauz, en 18 id.

Otra en dicho sitio, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda Norte Lorenzo Celada, Saliente sorrugas y Mediodia Pascual Gil y

Poniente senda, en 18 id.

Otra en Loma gorda, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Norte y Mediodía Monte-

soro, Sur y Poniente sorruga, en 36 id.

Otra en el Senderuelo, de setenta y ocho áreas Veintiseis centiáreas; linda Saliente y Poniente los compradores del Conde, Mediodia y Norte sorruga, en 100 id.

Otra en Moya Ibañez, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Saliente herederos de Don Ramón Surando, Mediodía loma, Poniente Luis Larriba y Norte loma, en 60 id.

Otra en Villares, de tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Mediodía Arias, Saliente Genaro Arias y Poniente Julian Larriba, en 72 id.

Otra en el Guijar, de once áreas diez y ocho centiáreas; linda Norte y Poniente Julian Larriba, Saliente camino y Mediodía Montesoro, en 20

pesetas. Otra en el Campo Bazan, de trece áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte senda, Saliente y Poniente Montesoro y Mediodia camino de To-

rrubia, en 20 id.

Otra en el Pozo del Arenal, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Norte Capellania de Hurtado, Saliente camino de Torralba, Mediodia Julian Larriba y Poniente Manuela Gil, en 36 id.

Otra en Cruz de Copo, de veinticinco áreas diez centiáreas; linda Norte senda, Mediodía herederos

de Barra y Poniente Arias, en 36 id.

Otra en Vallejo Galindo, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte Arias, Saliente y Poniente sorruga y Mediodia senda, en 72 id.

Otra en dicho sitio, de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda Mediodía herederos de Barra, en los demás vientos baldios de

Timoteo Hernando, en 225 id.

Una era y pajar contiguo en las de abajo, de tres áreas ochenta centiáreas; linda Norte, Saliente y Poniente servidumbres y Mediodia Fabiana Gil, en 350 pesetas.

SACEDON.

Don Rogelio Ruiz Cuevas, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en la demanda para que se declare con opción á los beneficios que la ley concede á los pobres, á Julian Blanco González, vecino de Peralveche, como marido y representante legal de Damiana Viana y Viana, ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encubezamiento. - En la villa de Sacedón á 24 de Febrero de 1900, el Sr. D. Joaquin Alcalá del Amo, Juez municipal de la misma, en funciones de primera instancia por vacante, asesorado del Licenciado D. Venancio Corral Morales, habiendo visto la anterior demanda promovida por Julian Blanco Gonzalez, vecino de Peralveche, como marido y representante legal de Damiana Viana y Viana, representada por el Procurador don Santiago Orejón Aragón y dirijido por el Licenciado D. Angel Aguado, para en concepto de pobre litigar con Rufina Cercadillo Catalina, de la misma vecindad, viuda de Mauricio Viana, como representante legal de la heredera, instituída por éste en su testamento de 9 de Junio de 1899, sobre nulidad del mismo testamento, declarada rebelde la demandada y en la que ha sido también parte el Representante del Estado en este partido judicial.

Parte dispositiva:

Fallo:

Que debo declarar y declaro á Julian Blanco Gonzalez, vecino de Peralveche, como marido y representante legal de Damiana Viana y Viana, y á ésta, pobres en sentido legal, para en tal concepto litigar con Rufina Cercadillo Catalina, de la misma vecindad, representando à la heredera

instituida en testamento de Mauricio Viana, marido de la primera, sobre nulidad de este acto de última voluntad, y por consiguiente, con derecho à disfrutar los beneficios que determina el art. 14 de la mencionada Ley procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 de la mis-

ma ley. Ası por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que además de notificarse en los Es. trados del Juzgado, se publique su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletin oficial de esta

provincia, dada la rebeldia de la demandada, si no se pidiese que tal diligencia se practique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo. - Joa-

quin Alcala. - Lie. Venancio Corral.

Publicación. - Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Alcalá del Amo, Juez municipal en funciones de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha.-Doy fé.-Ante mí.-Rogelio

Ruiz. Y para que lo acordado tenga cumplimiento, expido el presente en Sacedon à 1.º de Marzo de 1900. – Lic. Rogelio Ruiz.

estell alloibeld a CIFUENTES o o dans y addedo

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción del partido Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simón Berlanga Silgado, vecino de Cuevas Labradas, agregado de Lebrancon, en la causa que se le siguió en este Juzgado en unión de otro por el delito de hurto, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que con su tasación à continuación se expresan:

Una tinaja para agua con su tapa, tasada en

1'75 pesetas. Una arca en mediano uso, en 2'00 id.

Un cucharero con doce cucharas de boj, en 1'00 idem.

Una gamella para lavar, en 0'75 id.

En varias piezas de vajilla parela y blanca, en 2'00 idem.

Un cántaro y una botija, en 050 id.

una sarten, en 0'50 id.

Una mula de seis años de edad, de alzada seis cuartas y media, pelo tordo oscuro, tasada en 400

pesetas. Una finca en término municipal de Lebrancón y sitio denominado el Palenque, de caber cinco celemines de tercera calidad; linda al Sur camino de Serrezuela, Saliente tierra de Dionisio Gimenez, Oeste y Norte dicho camino, en 5 id.

Otra finca en el Crucero, del mismo término, cabe cuatro celemines de tercera celidad; línda al Este, Norte y Sur yermo y al Oeste camino real,

en 4 id.

Total 417 50 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgudo, el de igual clase de Molina de Aragón y en el municipal de Lebrancon, el día 22 del actual, el de los muebles, y el día 16 de Abril próximo á las once de su mañana, el de las fincas; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar préviamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 14 de Marzo de 1900.-Francisco Page, - El Escribano, José Sierra.

Juzgados municipales

PUEBLA DE VALLES.

Don Cipriano Sanz Sanz. Juez municipal de esta villa de la Puebla de Valles.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal a instancia de D. Pedro Esteban Iruela, vecino de esta villa, contra D. José Hidalgo Estaban. vecino de la misma y residente en Madrid, sobre pago de ciento diez pesetas y cincuenta centimos, costas y gastos, hoy ejecución de sentencia, se sacan a pública y judicial subasta por primera vez, las fincas que le han sido embargadas al Hidalgo como de su propiedad, sitas en este término municipal, y son las siguientes:

200	io en Mohna de Aregon à 13 de Marzo de	Pesctas.
1	Una tierra en Casasola, de caber una fanega; Saliente y Mediodía Laureano Gamo, Poniente tierra de baldios y Nor- te herederos de Francisco Moreno, tasa-	-10001 O 6169
	da en	18
	Poniente y Norte Nemesio Sanz, en Otra en idem, de tres celemines; Sa- liente Nemesio Sanz, Mediodia Matias Martin, Poniente el mismo y Norte arro-	1/1 5 0 (*) 1/10 (*) 1/10 (*) 1/10 (*)
	yo, en. Otra en Camaherrero, de una fanega; Saliente y Mediodia Gregorio Sanz, Po-	OBJUST
	niente reguero y Norte Antonio Martin. Viña en el Calvo, de cuatro celemines; Saliente olmazo, Mediodía Saturio Hidal- go herederos, Poniente camino y Norte	35 1 \$
	Justo Esteban, en	1 25 6
	dia Zacarias Sanz, Poniente Antonio Mar- tin y Norte arroyo, en	. 0209 b
	Poniente y Norte tierra baldios, en	
Control of the Contro	mo, en	203

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzga lo municipal, calle de Va-Hejo, num. 30, el día 20 de los corrientes á la una de su tarde, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consig: nar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas que se rematan, las cuales se subastan sin suplir previamente la titulación, cuyo requisito queda a cargo del comprador, siendo preferible el licitador que se interese de todas ellas.

Dado en Puebla de Valles à primero de Marzo de mil novecientos. - El Juez municipal, Cipriano Sanz. - El Secretario, Sandalio Clemente.

Guadalajara, -Taller tipográfico de la Casa de Expósitos. onisate Luis Larriba y Norte loma, en ou la.